

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, en mes, pago adelantado. 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 3 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiere publicado.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» núm. 545 de 12 Dbre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia ó instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se dedujo por el Fiscal del mismo una denuncia, en la que manifestaba que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbonería de D. Manuel Fernández, situado en la calle de Embajadores, núm. 37, requirió al dueño con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde, éste era el único competente para entender del asunto de que se trataba; y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juez se declaró competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de Manuel Fernández, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el Fernández para el ejercicio de su industria, y á las

condiciones que había de reunir su establecimiento conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo podía estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia, de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta habría de ser corregida por la Autoridad gubernativa en consonancia con lo que estableció el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, era preciso que el caso de excepción le estuviera reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pudiera suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como falta; que no eran aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, y que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del artículo 14, en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal; el artículo 947 de las Ordenanzas municipales, los 25 y 597

del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que «no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados»:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con

el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «El cuadro que se hallara como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza»:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que correspondiera»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando: 1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Manuel Fernández de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbonería, sito en la calle de Embajadores, núm. 37: 2.º Que con arreglo á lo dispuesto

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.188.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas verificadas ante el Alcalde de Yecla, para la enajenación de las leñas de los montes del Estado, sitios en término de dicha ciudad; he acordado que el día 31 del corriente á las diez de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía y con asistencia de un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de mil trescientas diez y ocho pesetas.

Murcia 13 de Diciembre de 1895.
—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.189.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas verificada ante el Alcalde de Blanca, para la enajenación de las leñas de los montes comunales, sitios en término de dicha villa; he acordado que el día 31 del corriente á las diez de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía y con asistencia de un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de novecientas treinta y ocho pesetas.

Murcia 13 de Diciembre de 1895.
—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Cuarta sección.

Número 1.183.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

El día 7 del próximo Enero, se venderán en pública subasta en esta administración, y en un sólo lote; 8 canastas de mimbre, 15 canastas flejes maderas y 5 canastas de cañas, valoradas en 434 pesetas.—El Administrador, Losada.

Número 1.184.

Edicto.

Don José Hernández Plá, Capitán de la zona de reclutamiento de Albacete, núm. 49.

Hallándome instruyendo diligencias previas con motivo de la falta de presentación al recluta Esteban Bañón Martí, del reemplazo de 1894, hijo de Antonio y de Angeles, natural de Yecla, vecindado en el mismo, de oficio carnicerero, de diez y ocho años de edad, cuyo individuo faltó á concentración para su destino á cuerpo y se ignora su actual paradero, á todas las Autoridades tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado, sito en el Cuartel de San Francisco de esta capital, en la inteligencia de que si dicho indi-

viduo no se presenta voluntariamente en el término de veinte días, será declarado en rebeldía.

Y para que llegue á noticia de todos, insertase este llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Albacete á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Juez instructor, José Hernández.—Trinidad Astor.

Quinta sección.

Número 1.187.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE CARTAGENA

2.ª zona de la provincia.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se señala la cobranza en el periodo voluntario del 1.º y 2.º trimestre del actual año económico de la contribución territorial, correspondiente al distrito municipal de esta ciudad, en los días del 12 al 31 de los corrientes; cuya cobranza se verificará en los sitios de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Cartagena 11 de Diciembre de 1895.—El Recaudador, Andrés Ave-lino Tarín.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Sexta sección.

Número 1.185.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A instancia de los Procuradores de la acequia de Bendamé, se convoca á juntamento á los interesados de la misma para el día 20 del corriente á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de tratar asuntos de mucho interés y urgencia, de las obras que necesita el cauce y el anillo de la toma, nombrar Procuradores y resolver cualquier otro asunto de carácter general.

Lo que se hace notorio á los efectos prescritos en la Ordenanza.

Murcia 12 de Diciembre de 1895.—Cierva.

Octava sección.

Número 1.175.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Moya Molina, conocido por Juan María, y á Antonio Moya Molina, conocido por Enrique Fernández, cuyas señas son respectivamente las siguientes: los dos gitanos, el primero de treinta á treinta y cinco años de edad, casado, estatura alto y grueso, color moreno, ojos azules, nariz gruesa, viste chaqueta de paño blanquinosa, pantalón de tela oscura, sombrero y que usa bigote, le acompaña la mujer conocida por María, con cuatro ó cinco chiquillos y lleva dos mulas cerradas, un muleto y una muleta, y el segundo de veintiocho á treinta años de edad, casado con Custodia Cortés, estatu-

ra regular, color moreno, ojos negros, nariz afilada, usa bigote y viste blusa lista de azul, pantalón de tela, sombrero negro y lleva un muchacho y una burra coja del remo izquierdo de atrás, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaración inquisitiva en la causa que en sus contras se sustancia sobre lesiones graves en este dicho Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de los dichos sujetos.

Dada en Cieza á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio Sáenz de Miera.—El Actuario, Mariano Juliá Barreri.

Número 1.178.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, en providencia fecha de hoy, ha mandado se cite á quien se crea con derecho á un reloj remontar de plata con cadena del mismo metal, ocupados á José Antonio Brocal Bilibrea, procesado en sumario sobre hurto, cuyo individuo al ser detenido manifestó que el reloj y cadena se los había quitado á un sujeto desconocido el en Teatro de Romea, en la noche del veintidós de Noviembre último; en su virtud, se cita al dueño del reloj expresado, para que en término de seis días, contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante expresado Sr. Juez, á fin de prestar declaración; apercibido de que si no comparece incurrirá en las responsabilidades del artículo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 1.182.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal é interino de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Costa Mateu, hijo de Manuel y Bernarda, natural de Orihuela, de esta vecindad, de veinte años de edad, soltero, panadero, que se ha ausentado de su domicilio ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares que procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de Murcia en lo que va interesada la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Augusto de Nordenfels.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

to de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez correspondiente:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que por lo tanto se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid la cátedra de Historia Crítica de España, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, los Profesores supernumerarios de dicha Facultad que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes y los Catedráticos de Institutos de la misma Sección que lleven tres años. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.—El Director general, Rafael Conde.